

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0532-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL
DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador entre las garantías del debido proceso, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica;

Que, los artículos 16 y 18 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General;

Que, el artículo 3 de la LOSNCPP establece para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero;

Que, los numerales 4 y 8 del artículo 8 de la LOSNCPP señalan como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y fomentar el crecimiento de la industria y la producción nacional, e incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP;

Que, los numerales 1, 2 y 10 del artículo 9 de la LOSNCPP, señalan como atribuciones del SERCOP, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de proveedores RUP, y sancionar a los proveedores que incurran en las infracciones establecidas en la LOSNCPP;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que, los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local, nacional y el emprendimiento de las mujeres en su diversidad, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública;

Que, el artículo 119, literal a) de la LOSNCPP tipifica como infracción la siguiente conducta: “a) *Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0532-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026

procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual”;

Que, el artículo 120 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 hasta 180 días calendario;

Que, el numeral 4 del artículo 75 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 49 del Reglamento General a Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cita: “Reglas generales para el otorgamiento de preferencias. - En los procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Licitación, el Servicio Nacional de Contratación Pública fijará los umbrales de producción nacional, según el Clasificador Central de Productos (CPC). Adicionalmente, la entidad contratante publicará el porcentaje de valor agregado ecuatoriano de su objeto contractual. Así mismo, las ofertas declararán este porcentaje, que será contrastado con la respectiva categorización del proveedor en el RUP lo cual servirá para conceder el mecanismo de preferencia respectivo. Los proveedores detallados en los numerales 2 a 11 del artículo 48 de este Reglamento podrán acceder a los respectivos mecanismos de preferencia, en función de que su oferta se catalogue como de producción (origen) nacional, por el componente nacional que empleen. Se entiende por producción u origen nacional a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del SERCOP”;

Que, el artículo 51 del mismo cuerpo normativo, sobre la verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece: “Verificación de producción nacional.- El SERCOP, a petición de parte durante la fase precontractual, o de oficio, como parte del procedimiento de inscripción y habilitación en el RUP, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes y/o servicios ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de producción nacional, cuando corresponda”;

Que, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407 de 05 de junio de 2026, se nombró a la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás como Directora General del SERCOP;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.2.1.1, literal d) establece como una atribución de la Dirección General: “Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias”;

Que, la EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DEL CANTÓN LATACUNGA, publicó en el Portal Institucional del SERCOP con fecha 08 de junio de 2026, el procedimiento de contratación No. SIE-EPمول-2026-002, para la “ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE PINTURA TERMOPLÁSTICA PREFORMADA Y GRANULAR PARA SU APLICACIÓN EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE LATACUNGA”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.68 %;

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0532-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **HENRY SANTIAGO TACO QUISHPE**, con RUC No. **1716817695001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 62.16 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2026-1007-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2026, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE, y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 06 de agosto de 2026, el proveedor HENRY SANTIAGO TACO QUISHPE, da contestación a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 07 de agosto de 2026, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2026-021-CT**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2026-1040-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2026, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la notificación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite de declaración de VAE de la oferta presentada;

Que, una vez transcurrido el término de diez (10) días, concedido al oferente para remitir descargos, es decir, hasta el 25 de agosto de 2026, el SERCOP no ha recibido ninguna respuesta a la notificación realizada; por lo que, mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2026, se solicitó la confirmación de esta información a la Dirección de Seguridad Informática del SERCOP, sobre el ingreso de comunicaciones desde la dirección electrónica del oferente: "henrytaco8@gmail.com", en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2026 y el 25 de agosto de 2026.

Que, la Dirección de Seguridad Informática del SERCOP, mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2026, responde al requerimiento con el siguiente comentario: "(...) *Se procedió a realizar la revisión de la herramienta de filtrado de correo electrónico dentro del periodo solicitado. Como resultado de dicha verificación, se constató que no se registraron correos bloqueados ni retenidos correspondientes a las direcciones de correo electrónico especificadas (...)*",

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez que se ha respetado el debido proceso y analizado el expediente del caso, con fecha 01 de septiembre de 2026, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2026-021-CT**, en el que se concluye y recomienda lo siguiente: "*Sobre la base de los resultados observados, se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor HENRY SANTIAGO TACO QUISHPE, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de contratación No. SIE-EPMOL-2026-002; pues no justificó ser propietario de una línea de producción de bienes ofertados en el procedimiento que nos ocupa, por lo cual no accede a la preferencia por producción nacional.*"

En virtud de lo expuesto, el proveedor HENRY SANTIAGO TACO QUISHPE ha incurrido en la

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0532-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026

infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indicando en lo pertinente que: “Art. 119.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas: (...) a) Proporcionar información o documentación falsa, o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual (...)”, la misma que contempla una sanción contenida en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la misma que indica en su parte pertinente lo siguiente: “Las infracciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un plazo entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días calendario, de conformidad con lo previsto en el mismo(...)”, sin embargo, su inciso segundo señala lo siguiente: “(...) En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se aplicará lo más favorable al administrado”.

Al respecto, el artículo 437 del Reglamento General a la LOSNCP, vigente a la fecha de publicación de este procedimiento, tipifica la infracción como MUY GRAVE en función del presupuesto referencial de USD. 140,277.67. Por lo tanto, se recomienda imponer la sanción de 180 días de suspensión del RUP del oferente.”;

Que, del análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **DCPN-VAE-UIO-2026-021-CT**, realizado por el SERCOP, al proveedor **HENRY SANTIAGO TACO QUISHPE**, se establece que NO es productor nacional de ninguno de los bienes ofertados debido a que no justificó correctamente su declaración como productor nacional y en tal sentido no le corresponde acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMOL-2026-002**;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP-0001-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.2.1.1, establece como una atribución de la Dirección General: “(...) literal c) Dirigir la implementación del control al Sistema Nacional de Contratación Pública y del Subsistema Nacional de Control y; d) Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407, del 05 de junio de 2026, se designó a la señora Magíster Nataly Patricia Avilés Pastás como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **DCPN-VAE-UIO-2026-021-CT** de fecha 01 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **HENRY SANTIAGO TACO QUISHPE**, con RUC No. **1716817695001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 119 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente **HENRY SANTIAGO TACO**

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0532-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026

QUISHPE, con RUC No. **1716817695001** por un plazo de ciento ochenta (180) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia, razón por la cual se **EXHORTA** que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **HENRY SANTIAGO TACO QUISHPE**, y a la **EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DEL CANTÓN LATACUNGA**, con el contenido de la presente Resolución, y remita a la Dirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación, conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP, para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastas
DIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 10._informe_final_021_henry_taco-signed-signed.pdf
- 11.2._dictamen_021_taco_quishpe_henry_santiago-signed.pdf

Copia:

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0532-R

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2026

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestión Documental y Archivo, Encargado

ct/mc/ma